



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-159
11 de marzo de 2021

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de marzo de 2021, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

- 1.1. El señor Félix Peralta Cardoso, mediante escrito recibido en este Consejo Seccional el 8 de febrero de 2021, solicitó acompañamiento ante el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a que ha solicitado por intermedio de su abogado el pago de los depósitos judiciales que obran dentro del proceso radicado con el No.2019-00485, sin que a la fecha exista decisión alguna.
- 1.2. En virtud al artículo 5 del Acuerdo Nro. PSAA11-8716 de 2011, con auto del 9 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
- 1.3. El doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, dentro del término dio respuesta al requerimiento, señalando, en resumen, lo siguiente:
 - 1.3.1. Ese despacho ha realizado un trabajo incansable para poder dar cumplimiento a las labores del despacho judicial, debido a la ausencia de herramientas óptimas que permitan escanear o digitalizar la totalidad de expedientes que integran el inventario del juzgado, lo cual ascendía a 742 procesos sin sentencia y 1208 procesos con sentencia, con corte a 31 de diciembre de 2020.
 - 1.3.2. La transición de Juzgado Civil Municipal a Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva implicó un incremento de casi el 300% en cuanto a reparto de demandas y memoriales allegados, los cuales en la virtualidad ascienden alrededor de 120 a 150 memoriales diarios, lo cual, reitera, supera la capacidad para resolver con mayor celeridad las peticiones, tal y como se hacía en la presencialidad, antes de la actual emergencia sanitaria.
 - 1.3.3. En cuanto a la queja del señor Félix Peralta Cardozo, debe indicarse que en dicho proceso se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 28 de febrero de 2020. El 21 de julio de 2020 el apoderado de la parte actora allegó liquidación del crédito, de la cual se corrió traslado en el micrositio de ese despacho el 24 de julio de 2020 y el 10 de agosto de 2020 pasó al despacho para aprobar la citada liquidación.
 - 1.3.4. Agrega que la mencionada liquidación tuvo que ser modificada por el despacho debido a que los intereses cobrados y pretendidos no se ajustaban a lo ordenado por la Superintendencia Financiera; además que no se tuvieron en cuenta todos los abonos del demandado, por lo

cual el 11 de febrero de 2021 se emitió la decisión modificando la liquidación del crédito aportada por el apoderado actor.

- 1.3.5. Precisa que, desde el año pasado y al no contar con herramientas tecnológicas suficientes y óptimas para escanear todo el inventario del juzgado, se estableció como prioridad digitalizar los procesos en los cuales resulta urgente y necesario la toma de decisiones, con miras a garantizar los derechos sustanciales de las partes.
- 1.3.6. En el presente caso, el citado proceso no cumplía con las condiciones de prioridad y urgencia para su escaneo, toda vez que cuenta con sentencia ejecutoriada y no tiene pendiente ninguna solicitud distinta a la oficiosa de aprobar o modificar la liquidación del crédito.
- 1.3.7. Agrega que el apoderado de la parte actora no presentó ninguna solicitud sobre el pago de los depósitos judiciales a favor de su prohijado, ello quiere decir que incluso con ocasión de la vigilancia el despacho no puede cancelar los depósitos como lo pide el quejoso, toda vez que debe existir una petición de entrega de los mismos, para poder emitir una decisión que ordene dicho pago.
- 1.3.8. Considera que si bien transcurrieron varios meses para tomar la decisión en cuanto a la liquidación del crédito, ello obedeció a varios factores: (i) no existe una petición, ni siquiera de entrega de los títulos, que hubiere priorizado el escaneo de dicho expediente; (ii) la liquidación del crédito que presentó el apoderado de la parte actora ameritaba emitir una decisión no de mero trámite, sino que requirió realizar un análisis exhaustivo; y (iii) debido a las comorbilidades graves y de riesgo frente al COVID-19, no le es permitido acudir a la sede judicial para poder desarrollar sus labores de forma presencial, lo que sin lugar a dudas aceleraría el proceso de algunas solicitudes pendientes y no prioritarias, ya que no se requeriría escanear los expedientes.
- 1.3.9. Finalmente, manifiesta que, desde el año pasado advirtiendo que es imposible escanear casi 2000 procesos que integran el inventario del juzgado, el 16 de julio de 2020 elevó un derecho de petición a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración solicitando se reemplazara el escáner que tenía, debido a que presenta deficiencias al escanear, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta por parte de esa dependencia.
- 1.4. Teniendo en cuenta lo manifestado por el juez requerido, el despacho ponente en aras de tener mayores elementos para la decisión a adoptar, mediante auto del 22 de febrero de 2021 ordenó requerir al señor Félix Peralta Cardoso, para que aportara copia de las solicitudes que ha radicado ante el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que se le haga entrega de los depósitos judiciales a su favor.
- 1.5. El 23 de febrero de 2021 el señor Peralta Cardoso informó que fue el apoderado quien envió las solicitudes al juzgado¹.

2. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

¹ *Folio 17 del expediente de la vigilancia*

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como director del proceso y del despacho incurrió en mora o dilación injustificada para dar cumplimiento al pago de los depósitos judiciales a favor del señor Félix Peralta Cardoso, dentro del proceso ejecutivo radicado Nro.2019-00485.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*².

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

² Sentencia T-577 de 1998.

“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.

La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Análisis del caso concreto.

La petición de vigilancia judicial administrativa radica en que el Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva no ha dado cumplimiento al pago de los depósitos judiciales a favor del señor Félix Peralta Cardoso, dentro del proceso ejecutivo radicado Nro.2019-00485.

El artículo 120 del CGP señala:

“En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones y las pruebas aportadas por el funcionario vigilado, en relación con el pago de los depósitos judiciales a que hace referencia el señor Félix Peralta Cardoso, este Consejo Seccional advierte lo siguiente:

³ Sentencia T-030 de 2005.

- a) No existe petición alguna por parte del señor Félix Peralta Cardoso, ni de su apoderado, sobre el pago de los depósitos judiciales pendiente de resolver, como lo manifiesta el juez y se observa en las piezas procesales allegadas.
- b) El solicitante, en la respuesta al requerimiento realizado por el despacho ponente, manifiesta que fue el apoderado quien envió las solicitudes al juzgado⁴; sin embargo, no aporta ninguna evidencia que respalde dicha afirmación.
- c) Según el artículo Tercero del citado Acuerdo, el objeto de la vigilancia judicial recae sobre "acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados", de manera que la solicitud debe circunscribirse a la actuación que se encuentra pendiente y de la cual se predica la presunta mora judicial.
- d) Es claro entonces que en el presente caso no se cumple con el presupuesto establecido en el artículo Tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es decir no existe ninguna actuación pendiente y de la cual se predique mora injustificada atribuible al funcionario judicial vigilado.
- e) Por otra parte, se observa que el juzgado vigilado ha dado trámite al proceso en referencia dentro de plazos razonables, considerando la situación actual que estamos viviendo por el COVID-19, lo cual ha originado que el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y este Consejo Seccional establezcan medidas de protección para los servidores judiciales, como son las restricciones en el ingreso a las sedes judiciales, además de la suspensión de términos judiciales, lo cual ha afectado la normal prestación del servicio de justicia.
- f) En consecuencia, esta Corporación no encuentra una conducta omisiva o de desatención por parte del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva que haya originado incumplimiento o mora injustificada, al no existir ninguna actuación pendiente de resolver dentro del proceso radicado con el Nro.2019-00485.

6. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Félix Peralta Cardoso, en su condición de solicitante y al doctor Juan Pablo Rodríguez Sánchez, Juez 03 Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

⁴ Folio 17 del expediente de la vigilancia

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser este trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH/DPR